



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201202019

Expediente : 00429-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : MARÍA DEL PILAR ADELINA CERVANTES OLIVARES
Entidad : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 26 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00429-2018-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2018, interpuesto por **MARÍA DEL PILAR ADELINA CERVANTES OLIVARES** contra la Carta N° 137-2018-MIMP/PNCVFS-UA, notificada el 28 de agosto de 2018, mediante la cual el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 17 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que a la fecha existe un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada por la recurrente con fecha 17 de agosto de 2018, siendo que mediante la Carta N° 137-2018-MIMP/PNCVFS-UA, notificada el 28 de agosto de 2018, la entidad denegó su solicitud de acceso a información pública;

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 12 de setiembre de 2018, advirtiendo de autos que la recurrente presentó su recurso impugnatorio ante dicha entidad el 24 de octubre de 2018, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la ciudadana María del Pilar Adelina Cervantes Olivares para solicitar nuevamente dicha información al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en caso lo considere conveniente;

Que, con fecha 18 de junio de 2019 la señora María Rosa Mena Mena, Vocal del Tribunal de Transparencia, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la misma fue declarada fundada mediante resolución de fecha 19 de junio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00429-2018-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2018, interpuesto por **MARÍA DEL PILAR ADELINA CERVANTES OLIVARES** contra la Carta N° 137-2018-MIMP/PNCVFS-UA, notificada el 28 de agosto de 2018, mediante la cual el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 17 de agosto de 2018

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de los dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA DEL PILAR ADELINA CERVANTES OLIVARES** y al **MINISTERIO DE LA MUJER Y**

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

POBLACIONES VULNERABLES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

